CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 13-2012 AYACUCHO

Lima, veintisiete de abril de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Efraín Llocalla Cárdenas; y los recaudos que adjunta; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la Ejecutoria Suprema de fecha trece de marzo de dos mil ocho, de fojas diecinueve, en el extremo que declaró i) No Haber Nulidad en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil siete, de fojas seis, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (comercialización de insumos químicos fiscalizados) y contra la seguridad pública en la modalidad de posesión ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, y le impuso ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de tres años y fijó en diez mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado; y, ii) Haber Nulidad en cuanto a la pena de doce años de pena privativa de libertad; y reformándola le impuso quince años. Segundo: Que, el sentenciado recurrente sustenta su demanda de revisión en las causales previstas en los incisos tres, cuatro y cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, que la prueba que demuestra su inocencia, es la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil siete -mediante la cual se condenó a Jorge Eudocio Pinto Palomino- en CUYO fundamento jurídico sétimo se señaló que el sentenciado Llocclla Cárdenas "era un simple pasajero y por tanto no tenía responsabilidad en los hechos investigados", y en el fundamento décimo, se indicó que "en el transporte ilícito de los insumos químicos fiscalizados materia del presente juicio se hallan involucrados solamente los procesados Pinto Palomino y Leonardo Andrés Cornejo Navarro", por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 13-2012 AYACUCHO

tanto, al existir una contradicción con los fundamentos que sustentaron su condena, solicita que se le absuelva de los cargos imputados. Tercero: Que, la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Cuarto: Que, en el caso concreto, los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues los fundamentos jurídicos a los que hace referencia, contenidos en la sentencia condenatoria de fecha treinta de octubre de dos mil siete, constituyen un juicio de valor efectuado por el Colegiado Superior que llevó a determinar la responsabilidad penal del procesado Jorge Eudocio Pinto Palomino, efectuado por lo demás, con fecha posterior a la condena del demandante -sentencia condenatoria de fecha cinco de julio de dos mil siete-, por tanto, al no constituir prueba nueva, respecto de los hecho incriminados al demandante la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente ante la inviabilidad del recurso, y la vigencia efectiva del principio de celeridad procesal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE la demanda de revisión de sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 13-2012 AYACUCHO

interpuesta por el sentenciado Efraín Llocclla Cárdenas contra la Ejecutoria Suprema de fecha trece de marzo de dos mil ocho, de fojas diecinueve, en el extremo que declaró i) No Haber Nulidad en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil siete, de fojas seis, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (comercialización de insumos químicos fiscalizados) y contra la Seguridad Pública en la modalidad de posesión ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, y le impuso ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de tres años y fijó en diez mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado; y, ii) Haber Nulidad en cuanto a la pena de doce años de pena privativa de libertad; y reformándola le impuso quince años. MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores y el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUÉZ

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA